



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00398-00

(FP)

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, formulada por **ANA TERESA BARBOSA ESPITIA**, quien actúa en causa propia, contra **WILFREDY MARTINEZ SUAREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se colige que no hay un documento que contenga los requisitos del Art. 422 del C.G.P.,

Analizado el titulo valor Letra de Cambio 01, no cumple con lo preceptuado en el artículo 671 del código de comercio toda vez que no se observa fecha de exigibilidad dentro del documento; situación que desfigura lo indicado en el artículo 422 del C.G.P, frente al poder demandarse ejecutivamente obligaciones que sean claras, expresas y exigible.

No es claro, ya que dentro del justo título allegado no se observa fecha en que la obligación deba cancelarse; no es expresa porque la fecha en que se debe cancelar no está plasmada dentro del título valor letra de cambio 01, en consecuencia, no es exigible.

Ahora bien, es el momento oportuno para precisar que este despacho no se manifestará a profundidad frente al contrato de prestación de servicios profesionales allegados, en virtud, a que del escrito de demanda se identifica que el justo título que pretende hacer valer la parte ejecutante no es este si no la letra de cambio anteriormente referenciada; sin embargo, la cláusula octava en la cual se avizora la denominación merito ejecutivo, tampoco cumple con lo indicado en el artículo 422 del C.G.P. Es decir, por sí solo, el contrato pese a su denominación o a insertarse en palabras que presta mérito ejecutivo, en la realidad no es ni claro, ni expreso, ni exigible.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a negar el mandamiento de pago pretendido y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **ANA TERESA BARBOSA ESPITIA** en contra de **WILFREDY MARTINEZ SUAREZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZA

El presente auto se notificará electrónicamente en estado No. 112 del 09 de agosto de 2022